

**ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE ANTIGUA****ANUNCIO****7.439**

A medio del presente se hace de público conocimiento que por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 31 de mayo de 2012, se adoptó el acuerdo de aprobar inicialmente la propuesta de modificación de Ordenanza Reguladora del bien Comunal del Municipio de Antigua que regule el Mancomún.

En su virtud, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003 de 16 de diciembre, se somete a información pública la ordenanza objeto de aprobación inicial por término de TREINTA DÍAS al objeto de oír reclamaciones. En el caso de que no se presente reclamación o sugerencia alguna, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

Elevado a definitivo el acuerdo a que se refieren los apartados anteriores, se publicará el Texto íntegro de la Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia a los efectos previstos en el artículo 70 de la misma Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, encontrándose de manifiesto el expediente en el Departamento de la Secretaría General del Ayuntamiento de Antigua.

Antigua, 18 de junio de 2012.

LA ALCALDESA, Genara C. Ruiz Urquía.

7.515

**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE ARRECIFE****ANUNCIO****7.440**

Por disposición de la Concejal Delegada de la Oficina Técnica, de fecha 29 de marzo de 2012, se ha resuelto incoar procedimiento para la aprobación de la Modificación Puntual del Plan General de Arrecife, indicando al servicio de Urbanismo como responsable de la instrucción e impulso del expediente, lo que se comunica para general conocimiento.

La modificación pretendida consiste en incorporar rotonda entre las calles Tenderete, Avenida Los Geranios y Calle Z.

En Arrecife, a seis de junio de dos mil doce

LA CONCEJAL DELEGADA DE OFICINA TÉCNICA (Decreto Delegación SEG. 49/12), María Teresa Lorenzo Rodríguez.

7.477

**ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE FIRGAS****ANUNCIO****7.441**

Habiéndose detectado errores en la publicación definitiva de la “Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia y Protección de Animales del Municipio de Fargas” (BOP número 43 de 04.04.2012), procede subsanar los mismos al amparo de lo previsto en el artículo 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, quedando redactado el anuncio como sigue:

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la ordenanza, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local:

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE
LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES
DEL MUNICIPIO DE FIRGAS**

Titulo I. Disposiciones generales.

CAPÍTULO 1: OBJETO Y APLICACIÓN.

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto fijar la normativa que regula la Tenencia, Protección y Control Administrativo de los Animales de Compañía, y/o domésticos, así como los dedicados a cualquier actividad deportiva, ganadera, recreativa o lúdica, que habiten o transiten dentro del término municipal de Fargas, conforme a la habilitación de la Ley 8/91,

de 30 de Abril, de Protección de los Animales y el Decreto 117/95, de 11 de Mayo por el que se aprueba el Reglamento de la Ley indicada.

Para ello, se contemplan las obligaciones que sus propietarios, u otras personas, han de observar en el desarrollo de las funciones de guarda y custodia. Y, a su vez, las supervisiones y control de los requisitos higiénico-sanitarios de los establecimientos dirigidos al fomento y cuidado de los animales de compañía; entendiéndose, como tales, a aquellos que tienen por objeto la producción, tratamiento, alojamiento temporal o permanente y venta de dichos animales. Es también objetivo de este reglamento establecer el régimen de infracciones y sanciones a lo dispuesto en la presente.

Y, lo expuesto, se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en Materia de Animales cuyas especies estén incluidas en cualquiera de los Anexos de las Reglamentaciones Comunitarias que desarrollan el Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (en adelante, CITES), así como cualesquiera otras legislaciones análogas de general y/o congruente aplicación.

2. Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, rigiéndose por su normativa propia:

a) La caza.

b) La pesca.

c) Y, aquéllas otras en que por vigente disposición legal se establezca.

CAPÍTULO II: COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS Y DEFINICIONES

Artículo 2. COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS.

Para la atribución de materias objeto de regulación por este texto, son competentes, funcionalmente, las Concejalías de Protección Animal y/o Sanidad, ejerciéndolas a través de sus Áreas, Departamentos o Servicios correspondientes, legalmente asignados; o, en su caso, de los que puedan crearse o sustituyan a los anteriores, de conformidad con el contenido de la Ley 8/91 de 30 de abril, de Protección de Animales y el Decreto 117/95, de 11 de Mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/91, de 30 de Abril, de Protección de los Animales y se desarrollan otros aspectos relacionados con los mismos, sin perjuicio de las que se atribuyen a otras Administraciones Públicas referenciadas en los textos indicados.

Artículo 3. DEFINICIONES.

A efectos de la aplicación de la presente Ordenanza se entiende por:

1. Animal Doméstico: Es aquel que depende de la mano del hombre para su subsistencia.

2. Animal de Compañía: Es todo aquel animal doméstico mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer o compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

3. Perro-guía: aquel perro que cumpla con las características del número 1 de este mismo artículo y del que se acredite adiestramiento a tal fin en centros nacionales o extranjeros reconocidos.

4. Animal salvaje: aquél que vive y se reproduce de forma natural en estado silvestre en el territorio nacional, con independencia de su carácter autóctono o alóctono, y de la posibilidad de su aprovechamiento cinegético.

5. Animal exótico: aquél que vive y se reproduce de forma natural en estado silvestre fuera del territorio nacional, con independencia de su carácter autóctono o alóctono, y de la posibilidad de su aprovechamiento cinegético.

6. Animal salvaje urbano o exótico urbano: son aquellos animales salvajes o exóticos que viven en el núcleo urbano de las ciudades y pueblos compartiendo territorio geográfico con las personas.

7. Animal vagabundo: aquel que no vaya acompañado de persona alguna en poblaciones o vías urbanas, no se le reconozca domicilio y/o pertenencia y no sea posible su reconocimiento por carecer de la identificación preceptiva.

8. Animal abandonado: aquel que estando identificado preceptivamente no vaya acompañado de persona alguna, con excepción de aquellos casos en que se haya notificado su extravío o pérdida por parte del propietario o tenedor del animal.

9. Perro guardián: es aquél mantenido por el hombre con fines de vigilancia y custodia de personas y/o bienes, caracterizándose por su naturaleza fuerte y potencialmente agresiva, y por precisar de un control firme y un aprendizaje para la obediencia, debiendo contar con más de seis meses de edad. A todos los efectos, los

perros guardianes se considerarán potencialmente peligrosos.

10. Animales Potencialmente Peligrosos: todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas. También tendrán tal calificación los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determine, en particular, los pertenecientes a las especies caninas incluidos en una tipología racial que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales.

11. Centros de Fomento y Cuidado de los animales de Compañía (también llamadas instalaciones para el mantenimiento temporal de animales domésticos de especies no productivas), son los siguientes:

- Centros de cría.
 - Residencias y refugios.
 - Escuelas de adiestramiento.
 - Centros de recogida de animales.
 - Perreras deportivas.
 - Centros de importación de animales.
 - Laboratorios y centros de experimentación con los animales.
 - Establecimientos para atenciones sanitarias de animales.
 - Centros para el acicalamiento de animales.
 - Galleras.
 - Otros establecimientos para el mantenimiento temporal de animales domésticos de especies no productivas.
12. Establecimientos para Venta de Animales Compañía:
- Tiendas de animales.

- Otros establecimientos de venta de animales.

13. Censo: Registro Oficial Municipal de Animales de Compañía, en el que, necesariamente, habrán de constar, al menos, los datos personales del tenedor, poseedor o propietario (domicilio y D.N.I.), las características del animal (clase, especie, raza, año de nacimiento, domicilio habitual...), su identificación (microchip o tatuaje en la forma establecida en la Orden actual de 29 de Junio de 1998).

14. Propietario: Persona física mayor de edad, o jurídica, dueña del animal por cualquier título jurídico admitido en Derecho.

15. Tenedor: Persona física mayor de edad, o jurídica, distinta del propietario, que se responsabiliza del mantenimiento y vigilancia del animal, bien por encargo del propietario (remunerado o no), o por consentimiento de la estancia del animal en sus instalaciones, locales, viviendas o fincas.

También tendrá esta consideración aquella persona física, mayor de edad, o jurídica, que posea el animal (con o sin título alguno) y sea responsable directo del mismo con ánimo de dueño.

16. Titular de Registro: Persona física o jurídica que, en calidad de propietario tenedor, es responsable directo del animal en cuanto al cumplimiento de la normativa aplicable, y figura inscrito en el Registro Oficial Municipal y Autonómico Canario.

CAPÍTULO III: NORMAS ESPECÍFICAS PARA PERROS

Artículo 4. Son aplicables a los perros las normas de carácter general que se aplican a todos los animales.

Artículo 5. Los perros que hayan mordido a una persona serán retenidos por los correspondientes servicios municipales o insulares y se mantendrán en observación veterinaria durante CATORCE DIAS HÁBILES. A petición del propietario y bajo control veterinario, se podrá realizar en el domicilio de aquél, siempre y cuando el perro estuviera vacunado contra la rabia. En todo caso, los gastos efectuados serán por cuenta del propietario o poseedor del animal.

Artículo 6. Los establecimientos dedicados a la venta de perros deberán comunicar al Ayuntamiento en el plazo de SIETE DIAS HABILES cada una de las ventas realizadas de estos perros, para que puedan

ser censados y facilitar la labor del Ayuntamiento de localización de los propietarios.

Artículo 7. En las vías públicas los perros serán guiados con correa o cadena por persona capaz y responsable además de portar su correspondiente identificación, llevarán bozal cuando su peligrosidad será razonablemente visible, dada su naturaleza y características.

Artículo 8. Se considerará perro vagabundo a aquel que no tenga dueño conocido ni domicilio censado o que circule sin ser conducido en poblaciones o en vías interurbanas.

Artículo 9. Los perros vagabundos y los que sin serlo circulen por la población, serán recogidos por el servicio municipal. Si la recogida del perro tuviera como motivo la carencia de identificación el propietario o poseedor deberá obtenerla en el plazo de CINCO DIAS HABLES. En todo caso, los gastos de manutención correrán a cargo el propietario o poseedor del animal, independientemente de las sanciones pertinentes.

Los perros con tatuaje o micro-chip que circulen sólo por la población serán recogidos por el servicio municipal y durante DIEZ DIAS HABLES podrán ser recogidos por su propietario, siendo por cuenta de éste los gastos de manutención, independientemente de las sanciones pertinentes.

Artículo 10. Queda prohibido dejar las deposiciones de perros en las vías públicas y en general en cualquier lugar destinado al tránsito de personas, así como en parques y jardines. Los propietarios de los animales son responsables de la eliminación de estas deposiciones y subsidiariamente las personas que los conduzcan. En el caso de que se produzca infracción de esta norma, los agentes de la autoridad municipal podrán requerir al propietario o a la persona que conduzca el perro a que proceda a retirar las deposiciones del animal. Caso de no ser atendido su requerimiento, podrán imponer la sanción pertinente. Las deposiciones recogidas se colocarán de manera higiénicamente aceptable en bolsas de basura domiciliaria o en lugares que la autoridad municipal destine expresamente a dicho efecto. Queda prohibido depositarlas en papeleras públicas o en las entradas a las cloacas municipales, excepto las que sean autorizadas por la Autoridad Municipal.

Artículo 11. 1. En los servicios de transporte público queda terminantemente prohibido portar animales de compañía en los lugares destinados a pasajeros. Dicho transporte solo podrá realizarse en lugar especialmente a este fin, y dotado de dispositivos de seguridad, que además reúnan las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, impidiendo que los animales causen molestias a los pasajeros.

2. El transporte de estos animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, ni se comprometa la seguridad del tráfico.

3. Queda a discreción de los conductores o propietarios de vehículos autotaxis autorizar la entrada de animales de compañía en sus vehículos.

4. Se prohíbe expresamente la entrada y permanencia de animales de compañía, en toda clase de vehículos destinados al transporte de alimentos y bebidas con fines comerciales.

Artículo 12. 1. Se prohíbe expresamente la entrada y permanencia de animales de compañía en todo tipo de locales destinados a la elaboración, venta, almacenamiento y consumo de alimentos.

2. Los dueños o empresas explotadoras de alojamiento público, hoteles, etc... podrán autorizar, expresamente la entrada y permanencia de los animales de compañía en sus establecimientos.

En este caso, la empresa se verá obligada, a exigir para dicha entrada y permanencia, que se tomen las medidas adecuadas para que los animales de compañía estén en todo momento bajo el control de sus propietarios o personas responsables, así como que estén al corriente de las vacunas y tratamientos preventivos obligatorios.

3. Del cumplimiento del presente artículo serán responsables el propietario del animal, la persona responsable y la empresa autorizante.

4. En caso de dudas sobre el estado sanitario de estos animales, se deberá exigir certificación veterinaria.

Artículo 13. 1. Queda prohibida la circulación o permanencia de animales en piscinas artificiales o naturales de utilización pública.

En caso de piscinas privadas, este precepto queda

condicionado a las normas determinadas por las comunidades de propietarios, o bien por acuerdo general firmado por los interesados.

Artículo 14. 1. Queda prohibida la entrada de animales de compañía en locales o recintos de espectáculos públicos, deportivos, culturales. A no ser que la entrada esté expresamente autorizada.

2. Asimismo, se considera especialmente importante, por motivos de seguridad para el animal y las personas, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 en los supuestos de eventos deportivos, culturales, festivos, en espacios abiertos, tales como pruebas ciclistas, automovilísticas, de atletismo, cabalgatas, ferias de ganado, etc..

Artículo 15. Se prohíbe la alimentación en la vía pública de animales que puedan constituirse en plagas, jaurías o gaterías, evitando la reproducción incontrolada y los problemas de salud pública que puedan derivar de ello.

Artículo 16. El portador de un perro que transite por el campo o por la vía pública, deberá facilitar a la autoridad que lo solicite la identificación completa del animal (vacunación, microchip o tatuaje y tarjeta censal).

A estos efectos, en los casos en que se considere necesario, se concederá un plazo de 24 horas para la aportación documental referida en el párrafo anterior.

Artículo 17. La inobservancia de lo dispuesto en este capítulo podrá ser sancionada en la manera que señale el Título IV Capítulo I y II de esta Ordenanza, siendo responsable la persona que conduzca el animal y, subsidiariamente, su propietario.

Artículo 18. Las Prohibiciones y limitaciones recogidas en esta Ordenanza no rigen para los perros guías para deficientes visuales y los destinados al servicio de Policía y Guardia civil, siempre que acrediten debidamente tal condición y los dueños o encargados presenten y exhiban los documentos acreditativos de las condiciones sanitarias o los requerimientos de los responsables de los centros o establecimientos públicos y privados, de los alojamientos y de los medios de transporte.

CAPÍTULO IV: NORMAS ESPECÍFICAS PARA PALOMAS

Artículo 19. Son aplicables a las palomas las normas de carácter general referentes a todos los animales en aquello que les sea propio.

Artículo 20. Las personas que deseen instalar un palomar deberán solicitarlo a la Autoridad Municipal, cumpliendo las determinaciones de la legislación medioambiental aplicable. En todo caso deberán acompañar a la instancia proyecto de instalación con las medidas correctoras que se estimen precisas para mantener las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas.

Los dueños de palomares instalados en la actualidad comunicarán a la Autoridad los datos sobre la fecha de su instalación, número de ejemplares, raza a la que pertenecen y si cuentan en su caso con la licencia o autorización federativo o militar para su instalación y funcionamiento, así como la licencia municipal.

En el supuesto de que carezcan de tales licencias, deberán solicitarlas en el plazo de SEIS MESES a partir de la aprobación de la vigente Ordenanza.

Artículo 21. La limpieza de palomares se efectuará periódicamente, depositándose en recipientes herméticos o en bolsas perfectamente cerradas a disposición del Servicio Municipal de Limpieza como residuo industrial, sin perjuicio de que puedan eliminarlo con medios propios.

Artículo 22. Los daños que las palomas con dueño conocido produzcan en vuelo o posadas en azoteas, fachadas, etc., serán en todos los casos responsabilidad del propietario o poseedor de las mismas el cual deberá aportar las medidas oportunas, a fin de eliminar o reducir tales peligros o molestias; ello no obsta para que la Autoridad Municipal adopte las medidas previstas en esta Ordenanza.

CAPÍTULO V: NORMAS ESPECÍFICAS PARA ANIMALES EXÓTICOS Y/O SALVAJES

Artículo 23. Queda prohibida la posesión, exhibición, compraventa, cesión, donación o cualquier otra forma de transmisión de animales cuyas especies estén incluidas en cualquiera de los anexos de las Reglamentaciones Comunitarias, que desarrollan el

Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), sin los correspondientes permisos de importación y cuantos otros sean necesarios.

Artículo 24. La tenencia de animales salvajes y/o exóticos, fuera de parques zoológicos o de áreas destinadas a ello, habrá de ser expresamente autorizada por la Alcaldía- Presidencia siempre que se reúna los requisitos necesarios, así como el cumplimiento de las condiciones de seguridad higiene y de la total ausencia de peligro.

Artículo 25. Será de aplicación para el presente capítulo, lo dispuesto en esta Ordenanza en las normas de carácter general referentes a todos los animales en aquello que les sea propio.

CAPITULO VI: AUTORIZACIONES O LICENCIAS ESTABLECIMIENTOS O INSTALACIONES

Artículo 26. Los propietarios de instalaciones que realicen actividades que constituyen el objeto de esta Ordenanza, están obligados a solicitar la autorización municipal o comunicación previa, en su caso, de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias. Y en particular los siguientes:

a) Los establecimientos hípicos, sean o no de temporada, con instalaciones fijas o no, que guarden caballos para la práctica de la equitación con fines deportivos, recreativos y turísticos.

b) Los centros para animales de compañía y los destinados a la reproducción, alojamiento temporal o permanente y/o suministro de animales para vivir domesticados en las casas, principalmente perros, gatos y aves, y otros caninos destinados a la caza y el deportes que se dividen en:

- Lugares de cría para la reproducción y suministro de animales a terceros.

- Residencias: Establecimientos destinados a alojamiento temporal.

- Perreras deportivas: Establecimientos destinados a guardar perros para deportes en canódromos.

- Perreras: Establecimientos destinados a guardar animales para la caza.

c) Los propietarios de establecimientos no comprendidos entre los mencionados anteriormente, cuando se refieran a las siguientes actividades:

- Pajarerías: para la reproducción y/o suministro de animales pequeños, principalmente aves, con destino a los domicilios.

- Proveedores de laboratorios, para la reproducción y/o suministro de animales con fines de experimentación científica. Comercios para la venta de animales de acuario 0 terrario: peces, serpientes y arácnidos.

- Instalaciones como criaderos de animales con destino al aprovechamiento de sus pieles.

Artículo 27. Cuando se trate de instalaciones eventuales y dedicadas a espectáculos públicos habrán de acomodarse a lo dispuesto en el Reglamento de Policía de Espectáculos, atendiendo al carácter provisional de la actividad.

Artículo 28. Las actividades señaladas en el artículo anterior habrán de reunir, como mínimo, para ser autorizadas, los siguientes requisitos:

a) El emplazamiento preciso que tenga en cuenta el suficiente alejamiento de núcleo urbano cuando así se considere necesario, y que las instalaciones no molesten a las viviendas próximas.

b) Construcciones, instalaciones y equipos que faciliten y proporcionen un ambiente higiénico y las necesarias acciones zoo- sanitarias.

c) Facilidad para la eliminación de excrementos y aguas residuales de manera que no comporten peligro para la salud pública ni ningún tipo de molestia.

d) Recintos, locales o jaulas para aislamiento y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad, fácilmente limpiables y desinfectables.

e) Medios para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para su transporte, cuando éste sea necesario.

f) Medios para la destrucción y eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces.

g) Adecuada manipulación de los animales a fin de que se mantengan en buen estado de salud.

h) Instalaciones que permitan unas condiciones de vida aceptables de acuerdo con la naturaleza de cada uno de los animales.

i) Los establecimientos dedicados a la venta de animales, así como de sus criadores y guarderías han de contar con un veterinario asesor y habrán de llevar un registro de entradas y salidas de animales debidamente detallados.

Se prohíbe, en todo caso, el comercio de animales relativos a especies protegidas o en vía de extinción, así como aquellos que no dispongan de la autorización administrativa de importación pertinente.

j) El vendedor de un animal vivo deberá entregar al comprador el documento acreditativo de la raza del animal, edad, procedencia y otras características que sean de interés. Para la autorización de la puesta en marcha de estas empresas y actividades se precisará un Informe de los Servicios Técnicos Municipales, los cuales llevarán el control permanente de la actividad de las mencionadas empresas.

TITULO II. TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES.

Capítulo I: NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 29. La tenencia de animales en viviendas (cualquiera que sea su carácter) o lugares próximos a ella, así como en otros inmuebles, queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos sanitarios y a la inexistencia de peligros o molestias para los vecinos u otras personas. Dicha tenencia podrá ser limitada por la Autoridad Municipal, previo informe de los Servicios municipales, sin perjuicio de las acciones judiciales que los interesados estimen oportuno ejercitar ante los Tribunales Ordinarios en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Artículo 30. Tenencia de animales en terrenos, fincas, haciendas o zonas rústicas. Los animales domésticos podrán situarse en fincas, haciendas, terrenos o zonas rústicas. Deberán tener un espacio adecuado, mantener unas correctas condiciones higiénico-sanitarias y una correcta eliminación de los residuos orgánicos y además se mantenga una

distancia suficiente a las viviendas o núcleo de viviendas circundantes que no ocasione incomodidad.

Artículo 31. Los propietarios o poseedores de animales están obligados a mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, alimentarles adecuadamente, facilitarles un alojamiento de acuerdo con las exigencias propias de su especie y raza, favorecer su desarrollo físico y saludable, así como atenderles sanitariamente y realizar cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio y se prohíbe como habitual los vehículos y los balcones de los inmuebles. Además, se tendrá en cuenta que los vehículos estacionados que alberguen en su interior algún animal, no podrán estar más de 4 horas estacionados y, en los meses de verano, tendrán que ubicarse preferentemente en una zona de sombra, facilitando en todo momento su ventilación.

Artículo 32. Atención de animales.

1. En todo caso, queda prohibido:

a) Maltratar a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados.

b) Abandonarlos.

c) Mantenerlos en instalaciones inadecuadas, desde el punto de vista higiénico-sanitario, insuficientemente espaciales para el número de animales que albergue, e inapropiadas, igualmente, para la práctica de los cuidados y las atenciones necesarias.

d) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad, por exigencia funcional o para mantener las características de la raza.

e) No facilitarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.

f) Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario, o como recompensa por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

g) Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

h) Venderlos a menores de 16 años o a incapacitados psíquicos.

i) Ejercer la venta ambulante de animales, sin las autorizaciones reglamentarias.

j) Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios o aquellas que se utilicen para modificar el comportamiento del animal, salvo que se efectúe por prescripción facultativa.

k) Cualquier otra que conste, o se derive, del contenido de la Ley 8/91, de 30 de abril, de Protección de los Animales o del Decreto 117/95 de 11 de Mayo por el que se aprueba el Reglamento de la indicada Ley.

2. El sacrificio de animales criados para la obtención de productos útiles para el hombre se efectuará, en la medida que sea técnicamente posible, de forma instantánea e indolora, y, siempre, con aturdimiento previo del animal, en locales autorizados para tales fines.

Artículo 33. Se prohíbe la utilización de animales en peleas, fiestas, espectáculos y otras actividades que conlleven maltrato, crueldad o sufrimiento.

Artículo 34. La filmación, para cine o televisión, que recoja escenas de crueldad, maltrato o sufrimiento de animales, requerirá la comunicación previa al órgano competente de la Administración Autonómica, a efectos de la verificación de que el daño aparente causado al animal sea, en todo caso, simulado.

Artículo 35. Queda prohibido expresamente a los fotógrafos el uso ambulante de animales como reclamo, así como la utilización de cualquier tipo de productos o sustancias farmacológicas para modificar el comportamiento natural de los animales que se utilicen para el trabajo fotográfico.

Artículo 36. Se prohíbe la tenencia de animales en lugares donde no pueda ejercerse la adecuada atención y vigilancia.

Capítulo II: NORMAS DE PREVENCIÓN ANTIRRÁBICA

Artículo 37.1. Los propietarios o poseedores de animales de compañía se responsabilizarán del cumplimiento del calendario de vacunaciones obligatorias, así como de desparasitar al animal periódicamente y de someterlo a observación veterinaria cuando manifieste signos de enfermedad o sufrimiento.

2. Todos los perros serán vacunados contra la rabia al cumplir los seis meses de edad, como máximo, cumplimentándose la oportuna cartilla sanitaria (de vacunación). Si el animal careciera de cartilla sanitaria y fuese mayor de tres meses, el nuevo propietario deberá proveerse de ella dentro de los quince días siguientes a la adquisición del mismo.

Si el animal ya poseyera cartilla sanitaria en el momento de su adquisición por cualquier título, se deberá reflejar en la misma y dentro de los quince días siguientes a la citada operación, los datos del nuevo propietario, siendo diligenciado por los servicios veterinarios oficiales, o por veterinario de ejercicio libre de la profesión autorizado para efectuar vacunaciones antirrábicas.

Las revacunaciones se realizarán en base a las normas establecidas por los órganos competentes del Gobierno de Canarias referentes a Campaña Antirrábica.

3. La vacunación antirrábica de los gatos tendrá un carácter voluntario siempre y cuando las condiciones epizooticas no requieran su obligatoriedad. Esta medida será determinada por los órganos competentes del Gobierno de Canarias con competencia en esta materia.

Artículo 38. 1. Los Animales de Compañía que hayan producido lesiones a personas serán retenidos y sometidos a vigilancia sanitaria, por los Servicios Municipales, durante catorce días, en las instalaciones que el Ayuntamiento determine para tal fin, con el objeto de posibilitar la determinación médica del tratamiento ulterior de las personas afectadas, si así se considerara procedente.

2. Siempre que las circunstancias epizooticas lo permitan, que el animal esté identificado y tenga la cartilla de vacunación antirrábica en regla, el propietario podrá optar, bajo su expresa responsabilidad, por realizar el período de vigilancia en su domicilio, a través de un Veterinario Colegiado, quien comunicará a los Servicios Municipales, mediante Certificado Oficial Veterinario, el inicio y resultado de éste.

3. Los propietarios de animales causantes de lesiones, están obligados a facilitar sus datos personales y los correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales, como a las Autoridades Sanitarias y/o Gubernativas que lo soliciten, al objeto de facilitar el control sanitario del

mismo. Asimismo, las personas agredidas darán cuenta inmediatamente de ello en el Centro Sanitario donde sean atendidas, desde donde se notificará al Servicio de Salud Pública municipal y/o a la Policía Local, para su puesta en observación, sin perjuicio de otras denuncias que se formulen ante las Autoridades legales que entiendan oportunas.

Capítulo III: CENSO E IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 39. 1. Los propietarios de animales de compañía estarán obligados a censarlos en el Ayuntamiento correspondiente al municipio donde habitualmente viva el animal, dentro del plazo máximo de tres meses contado a partir de la fecha de nacimiento, o de un mes contado a partir de la fecha de adquisición. La Oficina de Censo Municipal de Animales también es significada como Registro Municipal de Animales de Compañía.

2. Quienes adquiriesen algún animal de compañía que ya estuviera censado en el momento de su adquisición, deberán comunicarlo al ayuntamiento respectivo, en el plazo máximo de un mes desde aquella, para la debida constancia del cambio de titularidad.

3. En concreto, la cesión gratuita, venta, permuta u otro modo legal de adquisición de animales de compañía, trae consigo la obligación de comunicarlo a la Oficina Censal municipal en el plazo de un mes, indicando el número de identificación censal para su baja correspondiente y acompañando la acreditación del nuevo propietario del animal por medio de fotocopia del D.N.I. y la cartilla de vacunación referida en el artículo 61.4 a) de este texto legal.

4. La comunicación de la muerte o sacrificio debe ser notificada por su titular al Registro Municipal, con aportación de informe veterinario o certificación de éste o de autoridad competente, en el plazo máximo de un mes contado desde la fecha del óbito del animal.

5. La desaparición, robo o extravío de un animal será obligatoriamente comunicado por su titular al Registro Municipal de Firgas en el plazo máximo de 10 días, a contar desde la fecha de acaecimiento de la circunstancia de que se trate, acompañando, al efecto, la cartilla sanitaria de vacunación y el número de identificación censal, con objeto de causar baja en el Censo Municipal indicado.

6. El traslado de un animal sujeto a esta Ordenanza desde una Comunidad Autónoma a la nuestra y, en concreto, al término municipal de Firgas (siendo también aplicable al cambio de residencia de un término municipal de esta Comunidad Autónoma al municipio de Firgas) sea con carácter permanente o por período superior a 6 meses, obligará a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en el Registro Municipal.

En todo caso, el uso y tratamiento de datos contenidos en el Censo municipal, será acorde a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/99, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de carácter personal.

7. El titular, en definitiva, deberá notificar al Registro Municipal, cualquier tipo de modificación que afecte a los datos que conforman la Hoja Registral del Animal, y producidos con posterioridad a su inscripción (incluido el cambio de domicilio del titular) en el plazo de un mes contado desde que ocurran, salvo lo dispuesto específicamente para determinados supuestos de este capítulo.

Artículo 40. Para el censado del animal, el titular del animal será siempre una persona con la mayoría de edad cumplida, además deberá presentarse la documentación acreditativa de los siguientes datos:

- Clase del animal.
- Especie.
- Raza.
- Sexo.
- Nombre del animal.
- Año de Nacimiento.
- Fotografía.
- Domicilio en que se encuentra habitualmente el animal.
- Nombre del propietario.
- Domicilio del propietario.
- Documentación Nacional de Identidad del propietario o pasaporte.

- Identificación Censal del animal.
- Muerte o sacrificio.
- Otras circunstancias (Venta, traspaso, donación, robo, desaparición, extravío....).

Artículo 41.1. El animal llevará necesariamente su identificación censal, de forma permanente.

2. La identificación censal a que se refiere el apartado anterior, se realizará de la siguiente manera:

a) Cuando se trate de perros, se realizará obligatoriamente por tatuaje en la piel por un sistema que garantice su carácter indeleble, o por identificación electrónica mediante la implantación de un microchip homologado. La identificación se completará mediante una placa identificativa, en la que constará, al menos, el D.N.I. del propietario del perro.

b) En los demás animales de compañía, la identificación censal se efectuará mediante las marcas y métodos que se determinen por Orden departamental del órgano competente.

3. El Censo Municipal de Animales de Compañía de este Ayuntamiento se llevará de manera informatizada a través de la página web de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias incorporando obligatoriamente los datos que figuran en el apartado 1 del presente artículo 40.

Artículo 42. El incumplimiento de lo preceptuado en este Capítulo podrá ser objeto de sanción en la forma que determina en el Tít. IV, Capítulos I y II de esta Ordenanza.

Capítulo IV: NORMAS DE TRANSPORTE Y CIRCULACIÓN DE ANIMALES

Artículo 43. El Ayuntamiento procurará habilitar espacios públicos idóneos y debidamente señalizados para el paseo y esparcimiento de los animales de compañía.

Artículo 44. En las vías públicas y zonas próximas a ellas los animales irán conducidos por persona capaz y responsable, siempre sujetos con cadena, correa o cordón resistente con su correspondiente collar, así como la correspondiente identificación.

Artículo 45. Además, circularán provistos de bozal

aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características, observando, en todo caso, lo dispuesto sobre Animales Potencialmente Peligrosos en la legislación vigente.

No obstante, la autoridad sanitaria podrá ordenar, con carácter general, el uso del bozal cuando las circunstancias sanitarias así lo aconsejen.

Artículo 46. Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros procurarán impedir que éstos depositen sus deyecciones en vías públicas, jardines, paseos y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito.

En el caso de que las deyecciones queden en las zonas antes citadas, la persona que conduzca el animal está obligada a su retirada y limpieza.

Del incumplimiento de este precepto serán responsables las personas que conduzcan los animales, y subsidiariamente los propietarios de los mismos.

Artículo 47. 1. En los servicios de transporte público queda terminantemente prohibido portar animales de compañía en los lugares destinados a pasajeros. Dicho transporte solo podrá realizarse en lugar especialmente destinado a este fin, y dotado de dispositivos de seguridad, que además reúnan las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, impidiendo que los animales causen molestias a los pasajeros.

2. En el traslado de animales, tanto en vehículos privados como en medios de transporte público en los que estén autorizados a viajar, se cumplirán los siguientes requisitos:

a) Los habitáculos para el transporte serán lo suficientemente altos para que los animales puedan permanecer con la cabeza erguida y lo suficientemente anchos para que éstos puedan dar la vuelta sobre sí mismos de manera confortable.

b) Los habitáculos poseerán ventilación suficiente y garantizarán una temperatura adecuada.

c) Cuando los animales de compañía deban permanecer en vehículos estacionados, se adoptarán las medidas pertinentes para que la aireación y temperatura sean las adecuadas.

3. Queda a discreción de los conductores o propietarios

de vehículos autotaxis autorizar la entrada de animales de compañía en sus vehículos.

4. Se prohíbe expresamente la entrada y permanencia de animales de compañía, en toda clase de vehículos destinados al transporte de alimentos y bebidas con fines comerciales.

Artículo 48. 1. Se prohíbe expresamente la entrada y permanencia de animales de compañía en todo tipo de locales destinados a la elaboración, venta, almacenamiento y consumo de alimentos.

2. Los dueños o empresas explotadoras de alojamiento público, hoteles, etc., podrán autorizar, expresamente la entrada y permanencia de los animales de compañía en sus establecimientos.

En este caso, la empresa se verá obligada, a exigir para dicha entrada y permanencia, que se tomen las medidas adecuadas para que los animales de compañía estén en todo momento bajo el control de sus propietarios o personas responsables, así como que estén al corriente de las vacunas y tratamientos preventivos obligatorios.

3. Del incumplimiento del presente artículo serán responsables el propietario del animal, la persona responsable y la empresa autorizante.

4. En caso de dudas sobre el estado sanitario de estos animales, se deberá exigir certificación veterinaria.

Artículo 49. Queda prohibida la circulación o permanencia de animales en piscinas artificiales o naturales de utilización pública.

En casos de piscinas privadas, este precepto queda condicionado a las normas determinadas por las comunidades de propietarios, o bien por acuerdo general firmado por los interesados.

Artículo 50. 1. Queda prohibida la entrada de animales de compañía en locales o recintos de espectáculos públicos, deportivos y culturales, a no ser que la entrada esté expresamente autorizada.

2. Asimismo, se considera especialmente importante, por motivos de seguridad para el animal y las personas, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 en los supuestos de eventos deportivos, culturales, festivos; en espacios abiertos, tales como pruebas

ciclistas, automovilísticas, de atletismo, cabalgatas, ferias de ganado, etc.

Artículo 51. Las limitaciones expresadas en esta Ordenanza no serán de aplicación a los perros-guía que vayan acompañando a deficientes visuales o invidentes, siempre que cumplan con las normas autonómicas establecidas para este tipo de perros, en el artículo 18 de Decreto 117/95, de 11 de Mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/91, de 30 de Abril, de Protección de los Animales.

Artículo 52. Se prohíbe la alimentación en la vía pública de animales que puedan constituirse en plagas, jaurías o gaterías, evitando la reproducción incontrolada y los problemas de salud pública que puedan derivar de ello.

Artículo 53. El portador de un perro que transite por el campo o por una vía pública, deberá facilitar a la autoridad que lo solicite la identificación completa del animal (vacunación, microchip o tatuaje y tarjeta censal).

A estos efectos, en los casos en que se considere necesario, se concederá un plazo de veinticuatro horas para la aportación documental referida en el párrafo anterior.

Artículo 54. La inobservancia de lo dispuesto en este capítulo podrá ser sancionada en la manera que señala el Tít. IV, capítulo I y II de esta Ordenanza, siendo responsable la persona que conduzca el animal y, subsidiariamente, su propietario.

Capítulo V: EXTRAVÍO, RECOGIDA Y CONFISCACIÓN DE ANIMALES

Artículo 55. 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 9 de esta Ordenanza, los animales presuntamente abandonados serán recogidos por el Servicio Municipal de Recogida de Animales y retenidos, en las instalaciones que determine el Ayuntamiento para tal fin, con objeto de intentar la localización de su dueño, durante al menos veinte días, antes de proceder a su apropiación, cesión a un tercero o sacrificio.

En aquellos casos en que se produzca el extravío o pérdida del animal, ésta deberá ser notificada, en plazo máximo de diez días, por el propietario y/o tenedor del mismo, tanto en el Registro municipal de Animales de Compañía donde esté censado como, en su caso,

en el término municipal donde se haya tenido lugar el hecho tratado.

2. Si el animal está censado y/o identificado a través de datos obrantes en este Registro Municipal, o del Colegio Oficial de Veterinarios de Las Palmas – Arts. 5.3. c de la Orden de 18 marzo de 1998, sobre campaña antirrábica), y el propietario es localizado, éste tendrá diez días de plazo máximo, a partir de su aviso, para proceder a su recuperación, previo abono de los gastos de custodia y mantenimiento en su caso; sin que el plazo total sea inferior a 20 días ni superior a 30 días a contar desde la ocupación del animal.

En caso de no proceder a su recuperación en el citado plazo, será considerado abandono del animal e incurso en falta muy grave recogida en el artículo 101.1 e).

3. La cesión a un tercero de los animales abandonados se llevará a efecto siempre que el cesionario se comprometa al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Título II de esta Ordenanza (Arts. 29 a 57, ambos inclusive), y no se trate de personas que hayan sido sancionadas anteriormente por infracciones graves, o muy graves, tipificadas en la Ley 8/1991.

Los animales objetos de cesión serán previamente sometidos a los correspondientes tratamientos y vacunas obligatorias, que se realizarán bajo control veterinario.

4. Los animales veterinarios que no hayan sido cedidos a terceros, podrán ser sacrificados bajo estricto control veterinario. Dicho sacrificio podrá realizarse, antes de que transcurra el plazo de diez días señalado en el apartado 1 de este artículo, en casos de urgencias para evitar sufrimientos a los animales, previo dictamen de técnico veterinario competente.

El sacrificio deberá practicarse por inyección endovenosa de barbitúricos solubles o por inhalación de monóxido de carbono.

Cuando las circunstancias sanitarias o de peligrosidad del animal lo aconsejen, a juicio de los Servicios Veterinarios Municipales, se reducirán los plazos mínimos a 24 horas.

La destrucción de los cadáveres se efectuará por incineración o por enterramiento, que se llevará a efecto conforme a la legislación vigente en esta materia, garantizando la salubridad y sanidad.

Artículo 56. 1. Queda totalmente prohibido el abandono de los animales. En caso de que sus tenedores no deseen continuar en su posesión, deberán comunicarlo al Servicio Municipal de Recogida de Animales.

2. En el caso de animales abandonados en lugares públicos, los ciudadanos estarán obligados a ponerlo en conocimiento del Servicio Municipal mencionado en el apartado anterior.

Artículo 57. Los Servicios Municipales competentes podrán confiscar, previo informe del técnico municipal, a los animales en los siguientes casos:

1. Si existen indicios de maltrato o tortura.

2. Si presentan síntomas de agresión física o desnutrición.

3. Si se encuentran en instalaciones inadecuadas.

4. Si presentan síntomas de comportamiento agresivo y peligroso para las personas.

5. Los que perturben de forma reiterada la tranquilidad y descanso de los vecinos.

TITULO III. ESTABLECIMIENTOS, CENTROS Y RECINTOS RELACIONADOS CON LA TENENCIA O PERMANENCIA DE ANIMALES

Capítulo I: DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 58. Se incluyen en este capítulo los establecimientos que realicen como actividad, la compraventa de animales de compañía, pudiendo simultanearla con la comercialización de complementos y productos para el acicalamiento y alimentación.

Artículo 59. Este tipo de establecimientos deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones legales que les sean de aplicación, las siguientes normas:

1. Estar inscritos en la Sección Quinta del Registro de Explotaciones Ganaderas de Canarias.

2. Estar en posesión de la autorización Municipal de Apertura o comunicación previa, según lo establecido en la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias.

3. Dispondrán de las condiciones de insonorización e higiénico sanitarias adecuadas, en función de las necesidades de las especies de los animales que alberguen.

4. Contarán con medios para la limpieza y desinfección de locales, materiales y utensilios, que puedan estar en contacto con los animales sin que ello les suponga peligro alguno. Se deberán efectuar desinsectaciones y desratizaciones de las instalaciones, al menos, semestralmente y siempre que sea necesario.

5. Tendrán instalaciones adecuadas para el alojamiento y contención de los animales, de manera que en ningún momento se puedan producir agresiones entre los mismos, y quede asegurado que no se escapen.

6. Dispondrán de un libro de registro donde conste, fecha de entrada y salida del animal y, como mínimo, especie, raza, edad y sexo del mismo, así como los datos de identificación y documentos justificativos de su procedencia.

7. Contar con un lugar adecuado y aislado para someter al animal a cuarentena, en los casos que sea procedente.

Artículo 60. Los animales objeto de venta deberán estar en perfecto estado de salud, no presentando ningún síntoma de enfermedad infecciosa o parasitaria.

Artículo 61. El vendedor deberá entregar al comprador un documento en el que conste:

1. Especie claramente descrita, con su nombre común y científico, sexo, raza, número de ejemplares y marcas o señales de identificación de los mismos.

2. Autocertificación del vendedor que acredite que los animales no presentan ningún síntoma aparente de enfermedad y que la explotación no está sometida a medidas de restricción de policía sanitaria.

3. Compromiso asumido de forma clara y explícita por el vendedor de resolver la compraventa cuando se aprecien defectos o vicios que den lugar a la evicción o al saneamiento, en el supuesto de que el animal, en el plazo de quince días siguientes al de su entrega al comprador, muestre evidencia clínica de padecer algún defecto o enfermedad cuyo inicio o período de incubación hubiera sido anterior a aquella fecha, según se acredite mediante certificado oficial suscrito por un facultativo veterinario.

4. En el caso de perros y gatos se entregará siempre:

a) Certificado oficial veterinario acreditativo de estar desparasitados, libres de enfermedad y correctamente vacunados, acompañándose de la correspondiente cartilla donde conste dichas vacunaciones.

b) Compromiso formal de entrega, en su caso, del documento de inscripción del animal en el Libro de Orígenes de la Raza y el Pedigrí.

c) El texto de este artículo estará expuesto a la vista del público en lugar preferente y con tipografía de fácil lectura.

Artículo 62. En caso de que la especie animal a vender se encuentre incluida en alguno de los listados de los apéndices I, II, o III del Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Tratado de Washington, CITES), el vendedor deberá aportar al comprador en el momento de venta fotocopia del certificado CITES de la partida original a la que pertenecía el ejemplar.

Artículo 63. No podrán ser objeto de comercialización especies que puedan suponer un daño para los ecosistemas de Canarias. En todo caso, sólo se comercializarán especies incluidas en los listados presentados y aprobados para esa actividad por la Viceconsejería de Medio Ambiente.

Artículo 64. El vendedor deberá conocer las características principales, hábitos alimenticios y de manejo de los animales que venda, y tendrá que ponerlos en conocimiento del comprador de manera que se asegure que el animal objeto de la venta va a recibir un trato acorde con sus necesidades.

Artículo 65. El vendedor deberá expedir y entregar factura por la operación realizada.

Artículo 66. No se permitirá la actividad de compraventa de animales fuera de establecimientos autorizados, ni de forma ambulante en vías y espacios públicos o privados de concurrencia pública, salvo en los mercados o ferias legalmente autorizados (artículo 12. E) Decreto 117/95.

Capítulo II: CENTROS PARA FOMENTOS Y CUIDADOS DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 67. Lo contenido en este capítulo se aplicará en los siguientes establecimientos: guarderías,

canódromos, criaderos, escuelas de adiestramiento, establecimientos hípicos, centros de acicalamiento y, en general, en todo establecimiento donde los animales de compañía permanezcan durante espacios de tiempo prolongado.

Artículo 68. Se considerarán criaderos de animales de compañía, los establecimientos que alberguen, al menos, cinco hembras de la misma especie y cuya finalidad sea la reproducción y ulterior comercialización de las crías.

Artículo 69. Se consideran guarderías, a efectos de esta ordenanza, establecimientos que presten, con carácter primordial, el servicio de recepción, alojamiento, manutención y cuidado de animales de compañía, por período de tiempo determinado y por cuenta y cargo de sus propietarios o poseedores.

Todos los animales incluidos en el apartado anterior se hallarán en posesión de la cartilla oficial de vacunación, así como la documentación acreditativa de estar debidamente identificado, según la normativa actual.

Artículo 70. Se consideran centros para el acicalamiento, a efectos de esta ordenanza, aquellos establecimientos en los que se lleven a cabo las siguientes prácticas con animales domésticos: baño, corte de pelo, cepillado, peinado y cualquier otra acción con fines higiénicos o estéticos.

Artículo 71. Queda totalmente prohibida la administración de medicamentos a animales en estos establecimientos, salvo prescripción y supervisión facultativa de veterinario autorizado.

Artículo 72. El manejo con los animales será siempre el adecuado, sin someterlos nunca a malos tratos o prácticas que le supongan un sufrimiento innecesario, cumpliendo en todo momento con lo establecido en la Ley 8/91 de Protección de los Animales y en el Decreto 117/95 que la desarrolla.

Artículo 73. Aquellos establecimientos en los que, en virtud de informes técnicos razonados, se produzca la ocasión de molestias a viviendas próximas, adoptarán las medidas correctoras adecuadas y, en su defecto, serán ubicados con el suficiente alejamiento al núcleo urbano.

Artículo 74. 1. Los establecimientos a que hace referencia éste capítulo reunirán las siguientes condiciones:

a) Contarán con instalaciones y equipos que faciliten y proporcionen unas óptimas condiciones higiénicas y las necesarias acciones zoosanitarias.

b) Facilidades para la eliminación de estiércoles y aguas residuales, de forma que no entrañen peligro de contagio para otros animales, para el hombre, o para el medio ambiente.

c) Estarán provistos de locales o jaulas para aislamiento, secuestro, cuarentena y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad, y que se puedan limpiar y desinfectar fácilmente.

d) Contarán con medios para la limpieza y desinfección de locales, materiales y utensilios, que puedan estar en contacto con los animales sin que ello les suponga peligro alguno para los animales y personas. Se deberán efectuar desinsectaciones y desratizaciones de las instalaciones cada 6 meses, al menos; y además, siempre que sea necesario o las circunstancias así lo aconsejen.

e) Tendrán instalaciones adecuadas para el alojamiento y contención de los animales, de manera que en ningún momento se puedan producir agresiones entre los mismos, y quede asegurado que no se escapen.

f) Dispondrán de servicio veterinario responsable del asesoramiento técnico-sanitario.

g) Deberán tener registro de entrada de animales en el que se detallará la especie, raza, sexo, edad y, en su caso, identificación censal.

h) Los centros de acicalamiento quedan exceptuados del cumplimiento de los puntos c), f) y g).

Artículo 75. Los picaderos, cuadras deportivas o de alquiler y otros establecimientos ecuestres, deberán cumplir, en todo momento, con las medidas de sanidad, de bienestar de los animales, medioambientales y de seguridad de las personas.

Artículo 76. Todos estos establecimientos tendrán que estar dados de alta en la Subsección Segunda de la Sección Quinta del Registro de Explotaciones Ganaderas de Canarias y contarán con la debida autorización municipal o comunicación previa, según

el caso, de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias. A excepción de establecimiento hípico, picaderos, cuadras (deportiva o de alquiler), u otros para la práctica ecuestre, que deberá, inscribirse en la Subsección Cuarta de la Sección Quinta del indicado Registro.

Artículo 77. La tenencia por un particular de animales de varias especies zoológicas diferentes y/o en número que pueda comportar riesgos sanitarios, se considerará como colección zoológica privada y, por tanto, deberá inscribirse en la Subsección Primera de la Sección Quinta del Registro; además de estar provisto de la correspondiente licencia municipal.

Artículo 78. Los particulares que realicen periódicamente venta de crías de animales serán considerados, a efectos del Registro, como titulares de centros de cría, y por tanto deberán inscribirse en la Subsección Segunda de la Sección Quinta del mismo; además de obtener la licencia municipal correspondiente.

Capítulo III: CONDICIONES PARA CONSULTORIOS, CLÍNICAS Y HOSPITALES VETERINARIOS

Artículo 79. 1. Los establecimientos dedicados a consultas, y aplicaciones de tratamientos sanitarios a pequeños animales con carácter ambulatorio u hospitalario, se clasificarán en:

a) Consultorio Veterinario: Conjunto de dependencias que comprenden, como mínimo, una sala de recepción y una sala para consulta y pequeñas intervenciones de cura y cirugía.

b) Clínica Veterinaria: Es el conjunto de locales que constan como mínimo de una sala de espera, una sala de consulta, una sala reservada para intervenciones quirúrgicas, instalación radiológica, laboratorio y posibilidades de reanimación.

c) Hospital Veterinario: Además de las condiciones requeridas para la Clínica Veterinaria, cuenta con sala de hospitalización con vigilancia y atención continuada durante las 24 horas del día.

Artículo 80. En los casos de clínicas u hospitales contarán con la debida acreditación, según las normas del Consejo de Seguridad Nuclear (CSN), en lo

referente a instalaciones radiológicas, a saber, la acreditación del personal que manipule estos equipos, la homologación de éstos y su instalación, así como la contratación del seguro pertinente, con el fin de cumplir con las normas de protección radiológicas.

Artículo 81. Estos establecimientos podrán ubicarse en edificios aislados o en locales con acceso directo a la vía pública, quedando prohibido el ejercicio de ésta actividad en pisos de edificios dedicados a viviendas o en cualquier otra ubicación cuya entrada sea común. Los hospitales contarán con un emplazamiento separado de toda vivienda, en un edificio dedicado a tal efecto y acondicionado a los fines a que se destine.

Artículo 82. Los equipamientos e instalaciones cumplirán las normas sectoriales que las regulan y además:

a) Los suelos serán impermeables, resistentes y lavables.

b) Los parámetros verticales del quirófano, laboratorio, sala de curas, zonas de hospitalización y aseos serán no absorbente y de fácil limpieza y desinfección, siendo, en el resto y los techos, de materiales que permitan su conservación, limpieza y desinfección.

c) Dispondrán de agua fría y caliente.

d) Adopción de medidas correctoras para impedir la contaminación sonora ambiental, así como la contaminación producida por rayos X, o cualesquiera otros procedentes de aparatos de electromedicina.

e) Equipamientos de sistemas de desodorización, desinfección y desinsectación.

f) La eliminación de los residuos correspondientes, material de cura y desechos patológicos se efectuará en recipientes cerrados y estancos, y, en cualquier caso, serán eliminados, de conformidad con lo establecido en la ordenanza municipal reguladora de la materia, o la normativa autonómica o estatal aplicable en su defecto.

g) Disposición de salas de espera de la amplitud suficiente para impedir la permanencia de los propietarios o poseedores de animales y de éstos mismos en la vía pública o elementos comunes de fincas o inmuebles.

Artículo 83. 1. La apertura y funcionamiento de una

clínica, consulta u Hospital Veterinario, requerirá necesariamente que la dirección técnica la desempeñe un profesional Veterinario Colegiado y que todas las actividades veterinarias que se desarrollen en el establecimiento lo sean por colegiados veterinarios.

2. Las clínicas, consultorios y hospitales autorizados llevarán un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio, donde constará su número de identificación.

Artículo 84. Se prohíbe tener ocasional, accesoria o periódicamente Consultas Veterinarias en establecimientos no expresamente autorizados para tal fin, según lo preceptuado en los artículos anteriores.

Artículo 85. Para la apertura de clínicas, consultorios y hospitales, tendrán que estar dados de alta la Sección Quinta del Registro de Explotaciones Ganaderas de Canarias, así como incluidas en el registro que para este fin dispone el Colegio Oficial de Veterinarios de Las Palmas.

Capítulo IV: REGULACIÓN DE CERTÁMENES DIVERSOS DE ANIMALES

Artículo 86. 1. Se regulan en este capítulo los certámenes de animales, en sus diversas manifestaciones, tanto si se trata de animales domésticos, como de compañía.

2. A estos efectos, lo referente a certámenes de ganado deberá entenderse en su acepción más amplia, donde se incluye a los animales domésticos de especies productivas y no productivas.

Artículo 87. 1. Los certámenes podrán tener ámbito local, comarcal, insular, regional o nacional.

2. Se clasifican por la forma que adopten y por el lugar y fecha de su celebración, de manera que los certámenes podrán adoptar una de las formas siguientes:

a) Exposición. Certamen de ganado de raza pura, inscrito en los correspondientes registros oficiales, al que pueden concurrir animales de varias especies, sin finalidad competitiva y sin realización de transacciones comerciales.

b) Muestra. Pequeño certamen, de duración inferior a una jornada, cuya finalidad no sea estrictamente comercial.

c) Exhibición. Demostración no competitiva de las aptitudes de los animales participantes.

d) Concurso. Certamen al que concurren animales de una misma especie con la finalidad de ser clasificados y premiados atendiendo a sus características. El concurso puede ser:

- Morfológico: en el que se valoran los caracteres fenotípicos o de raza.

- Funcional: en el que se valoran las distintas aptitudes de la raza.

- Morfológico-funcional: en el que se valoran las características de los dos anteriores, simultáneamente.

e) Subasta. Modalidad comercial de venta a la que pueden concurrir exclusivamente animales selectos, previamente inscritos y calificados, que serán ofertados a compradores debidamente acreditados.

f) Concurso-subasta. Concurso al que le sigue una fase de pública subasta de aquellos ejemplares que, tras superar las distintas pruebas de las que consta la fase de concurso, sean presentados por sus propietarios a la misma.

g) Feria. Certamen ganadero que engloba a dos o más de las actividades definidas en los apartados anteriores, pudiendo incluir transacciones comerciales o de cualquier tipo.

Artículo 88. Podrán celebrarse dos o más tipos de certámenes en un mismo día o lugar, siempre que sean compatibles.

Artículo 89. Para la celebración de los certámenes de animales, cualquiera que sea la forma que adopten, será preceptiva la previa autorización de la Consejería competente, sin perjuicio de cualquier otra autorización necesaria.

Artículo 90. Las solicitudes de autorización a que se refiere el artículo anterior, se presentarán con la antelación mínima de un mes a la fecha prevista para su celebración y deberán ir acompañadas de una memoria que comprenda los aspectos previstos en el artículo 48 del Decreto 117/95 de 11 de Mayo, que aprueba el Reglamento de la Ley 8/91 de 30 de Abril de Protección de los Animales.

Artículo 91. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos

88 y 89, así como permisos o licencias de ocupación, en el supuesto de que las actividades contempladas anteriormente se realicen en vías o espacios libres municipales, los organizadores deberán ponerlo en conocimiento de la Autoridad Municipal con un plazo mínimo de 15 días de antelación, con detalle del lugar, objeto o finalidad, fechas y horarios, así como asegurar el conocimiento y cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 92. La celebración de estas actividades deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Se dispondrá de un servicio asistencial sanitario a cargo de un facultativo veterinario colegiado, que se hará responsable del cumplimiento del programa de medidas sanitarias presentado, y contará con los medios mínimos necesarios para una asistencia primaria.

2. Las entidades organizadoras dispondrán los servicios de limpieza para el mantenimiento higiénico de las instalaciones y espacios ocupados, durante el desarrollo de la actividad, siendo responsables directos del estado en que queden al finalizar ésta y transcurrida la misma.

3. Para la concurrencia de las actividades objeto de regulación por el presente capítulo, los propietarios o poseedores de los animales participantes deberán estar en disposición de acreditar el cumplimiento de las normas sanitarias y legales exigidas para cada especie.

4. En el caso específico de perros, deberán también acreditar el estar identificados e incluidos en el Registro Censal del Ayuntamiento donde tengan establecido su domicilio o establecimiento.

5. La entidad organizadora asumirá, por escrito, las responsabilidades dimanantes del artículo 1905 del Código Civil para con las personas asistentes al mismo, el personal participante y los bienes que se expongan. Este requisito podrá ser asumido, igualmente, por medio de la contratación de póliza con entidad aseguradora que cubra la totalidad de dichas responsabilidades.

Artículo 93. 1. Cuando se trate de la participación o concurrencia de animales en romerías, cabalgatas, desfiles o similares, la entidad organizadora presentará ante el órgano competente del Ayuntamiento de Firgas

en materia de Sanidad Animal, la solicitud de autorización en la que se incluya una previsión de participación de animales, indicando especie y cantidad, con una antelación mínima de un mes a la fecha prevista de celebración.

2. En todo caso, los animales participantes deberán estar en disposición de acreditar: proceder de explotaciones inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Canarias, estar de alta los animales en el correspondiente Libro de Explotación, y no estar sujetos a limitaciones o restricciones al movimiento por razones de sanidad animal. Cuando dichos animales procedan de fuera del municipio, deberán estar amparados en documento sanitario oficial para el traslado de animales.

Artículo 94. Los circos con animales que deseen desarrollar su actividad en el término municipal deberán obtener el permiso o autorización de órgano competente de este Ayuntamiento y, previamente, del correspondiente del órgano del Gobierno de Canarias.

Capítulo V: DE LAS ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES DE compañía

Artículo 95. Son Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales, aquéllas que, sin fines de lucro y legalmente constituidas, tengan como finalidad concreta la Defensa y Protección de los Animales. Dichas Asociaciones serán consideradas, a todos los efectos, como de utilidad pública.

Artículo 96. Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales que, reuniendo los requisitos contenidos en el Cap. I, Título III del Decreto 117/95 de 11 de Mayo (que aprueba el Reglamento de la Ley 8/91 de 30 de Abril, de Protección de Animales), sean inscritas en el Registro creado al efecto por esta norma reglamentaria, serán tituladas como entidades colaboradoras de la Administración para la Protección y Defensa de los Animales de Canarias. Y, como tales, sólo se reconocerá por este Ayuntamiento de Firgas a aquéllas sociedades o asociaciones que cumplan (y así se declare) con las condiciones legalmente establecidas.

Artículo 97. Mediante la celebración de los oportunos Convenios, esta Corporación Local podrá atribuir a las Asociaciones Colaboradoras funciones de carácter

protector y de defensa de los animales de compañía tales como las que figuran en el apartado 2 del artículo 26 del ya indicado Decreto 117/95 de 11 de Mayo.

Artículo 98. La posesión de locales por las Asociaciones a que se refiere este Capítulo, deberán cumplir con las condiciones legales vigentes, siendo los profesionales Veterinarios Colegiados los encargados de controlar el cumplimiento de las normas técnico-sanitarias de los mismos.

Artículo 99. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las Asociaciones deberán disponer de Servicio Veterinario propio que desarrolle, además de las funciones propias que constituyen su finalidad, el control higiénico-sanitario de los animales albergados.

TITULO IV. INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo I: INFRACCIONES

Artículo 100. Constituyen infracciones las acciones u omisiones tipificadas en esta Ordenanza y que vulneren sus prescripciones y/o las normas de general aplicación, cuya comisión estará sujeta a sanción administrativa, sin perjuicio de cualesquiera otras medidas que pudieran imponerse.

Artículo 101. Las infracciones en materia de Animales a que se refiere esta Ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves.

1. Tendrán la consideración de Infracciones Administrativas muy graves las siguientes:

a) La organización, celebración y fomento de espectáculos de peleas de perros, de tiro al pichón y demás actividades que conlleven maltrato, crueldad o sufrimiento de animales.

b) La utilización de animales en aquellos espectáculos, fiestas populares y otras actividades contrarias a lo dispuestos en esta Ordenanza y/o normas de general aplicación.

c) La utilización de animales en peleas, fiestas, espectáculos y otras actividades que conlleven maltrato, crueldad o sufrimiento según lo establecido en el artículo 33. de este texto legal (o de lo dispuesto en el artículo 5.2 Ley 8/91 de 30 de Abril, de Protección de Animales).

d) Malos tratos y/o agresiones físicas a los animales.

e) El abandono de un animal doméstico o de compañía.

f) La venta de animales a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

g) Los actos que supongan crueldad, maltrato o sufrimiento, no simulados, en la filmación de escenas con animales para cine, televisión o medios audiovisuales de análoga significación. También, será de aplicación el párrafo anterior, para la captación de imágenes que puedan realizar los fotógrafos profesionales o no, en relación a los actos descritos.

h) El incumplimiento, por los establecimientos de venta de animales, de las obligaciones sanitarias que pesen sobre ellos, en aplicación de la normativa legal vigente y de esta Ordenanza.

i) El mantenimiento y ocultación a la autoridad sanitaria de la existencia de animales con enfermedades de trascendencia para la salud de las personas y/o animales diversos.

j) La reiteración de dos o más infracciones graves en el plazo de seis meses, contados desde la comisión de los hechos por los que fue objeto de sanción.

2. Se entenderán como infracciones administrativas graves, las que a continuación se indican:

a) La reiteración de dos o más faltas leves en el plazo de seis meses.

b) El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico- sanitario, e inadecuadas para las prácticas de los cuidados y atenciones precisas, según especie y raza.

c) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones y requisitos establecidos por la normativa vigente.

d) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales domésticos de compañía.

e) El incumplimiento, por parte de los establecimientos, de las condiciones para el mantenimiento temporal de animales de compañía, cría o venta de los mismos,

o de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas en la normativa vigente.

f) La venta de animales de compañía en forma no autorizada.

g) El incumplimiento de las normas que regulan el registro de establecimientos de venta de animales.

h) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.

i) Suministrar a los animales alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como anestésicos, drogas u otros productos para conseguir su docilidad o fines contrarios a su comportamiento natural.

j) La filmación de escenas con animales que muestren crueldad, maltrato o sufrimiento, sin comunicación previa al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

k) El uso de animales por parte de fotógrafos cuando estos utilicen anestesia u otros productos para conseguir su docilidad y usarlos así como reclamo.

l) La negativa o resistencia a permitir la identificación o facilitar la información requerida por las Autoridades competentes o sus agentes, así como, el suministro de información y documentación inexacta o falsa.

m) El incumplimiento de la obligación de la puesta en vigilancia sanitaria de los animales agresores a personas, en los plazos indicados en esta ordenanza.

n) Aquellas situaciones que por incitación o negligencia de los propietarios o poseedores de animales, éstos den lugar a lesiones en personas, animales o bienes públicos o privados.

3. Se comprenden dentro de las infracciones administrativas leves, las siguientes:

a) El incumplimiento de la obligatoriedad de censar y/o identificar a los animales, en los casos establecidos en la presente ordenanza.

b) Negativa o incumplimiento de propietario o poseedor de un animal de la obligación de evitar y/o recoger las emisiones de excretas en espacios y vías de uso público, o no adoptar las medidas necesarias

para que aquél no ensucie o deteriore los indicados espacios.

c) La donación de animales de compañía como reclamo publicitario o recompensa por otras adquisiciones distintas a la transacción onerosa de éstos.

d) La circulación o permanencia de animales en Piscinas (naturales o artificiales) de utilización pública y/o no adoptar las medidas necesarias para que el animal no pueda acceder libremente a vías y espacios públicos (o privados en que conforme a esta Ordenanza, se acuerde), así como impedir su libre acceso a personas, animales o cosas que se hallen en aquéllos.

e) La vulneración de las normas establecidas para el transporte y permanencia de animales en vehículos.

f) La no tenencia o tenencia incompleta de una cartilla homologada.

g) La venta de animales sin facilitar la documentación exigida.

h) La venta de animales, a quienes legalmente se les prohíba su adquisición (menores de 16 años e incapacitados psíquicos).

i) La tenencia de animales en cualquier ubicación que genere molestias, o donde no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada vigilancia y cuidado.

j) Abandono de cadáveres de animales, o inhumación en terrenos de dominio público.

k) La no tenencia o tenencia incompleta, de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio.

l) Circular por las vías públicas sin ir sujetos por correa o cadena y collar dos infracciones distintas, en caso de previsible agresividad, bozal, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ordenanza, dedicado a los Animales Potencialmente Peligrosos.

m) Las simples irregularidades en la observancia de esta ordenanza que no tengan trascendencia directa para la higiene, la seguridad ciudadanas, el bienestar de los animales y no estén tipificadas como graves o muy graves.

Capítulo II: SANCIONES

Artículo 102. 1. Se considerarán responsables de las infracciones a quienes, por acción u omisión, hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales, o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.

Artículo 103. 1. Las infracciones tipificadas en la sección anterior serán sancionadas con multas.

2. La resolución sancionadora podrá comportar la confiscación de los animales objeto de la infracción.

3. La comisión de las infracciones previstas por el artículo 101.1 y 101.2 podrá comportar la clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos, así como la prohibición de adquirir otros animales por un período máximo de diez años.

Artículo 104. Las infracciones tipificadas en el artículo 101 serán sancionadas de la siguiente forma:

1. Las infracciones Leves, con multa desde 30 hasta 150 Euros.

2. Las infracciones Graves, con multa desde 150,01 Euros a 1.500 Euros.

3. Las infracciones Muy Graves, con multa desde 1.500,01 Euros a 15.000 Euros.

Artículo 105. En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias, los siguientes criterios:

A) Circunstancias agravatorias de la responsabilidad.

1. En materia de malos tratos o agresiones físicas, la actuación de cualquier tipo sobre el animal que le cause la muerte o lesiones que dificulten al animal su normal desenvolvimiento físico o le ocasione comportamiento patológico, o que desvirtúe la naturaleza de la especie.

2. Cuando la actuación infractora se realice con ánimo de obtener un lucro.

3. Cuando con la comisión de la infracción se haya obtenido un beneficio cuantificable.

4. Cuando los hechos constitutivos de infracción hayan tenido una trascendencia (o alarma) social y/o sanitaria apreciable.

5. Cuando el culpable cause daño o perjuicios de imposible o difícil reparación o en otro caso no reponerlos o disminuirlos.

B) Circunstancias atenuantes de la responsabilidad:

1. El no haber tenido intención de causar daño a los intereses públicos o privados afectados por la infracción.

2. Haber procedido el culpable a reparar o disminuir el daño o perjuicio causado antes de la iniciación del procedimiento sancionador.

3. No haber cometido infracción anteriormente.

4. Cometer la infracción sin ánimo de lucro y/o sin haber obtenido beneficio como consecuencia de la infracción.

C) Concurrencia de circunstancias:

1. Cuando en el hecho constitutivo de la infracción sea apreciable la concurrencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, se procederá a la compensación de unas y otras equitativamente. Si se trata del mismo número de circunstancias de un lado que del otro, se considerará que al hecho no resultan de aplicación los criterios de los apartados A y B de este artículo.

2. La concurrencia de dos o más circunstancias agravantes, determinará la imposición de la sanción en su grado máximo. Y, si concurre únicamente una de tales circunstancias, la sanción se aplicará en su grado medio o máximo, según su entidad, la cual será valorada en la concepción global procedimental.

3. La apreciación de dos o más circunstancias atenuantes, podrá determinar, bien la aplicabilidad de la sanción en su grado mínimo, o bien su imposición cuantitativa (no cualificativa) en el grado medio o superior de la correspondiente a la de menos entidad a la infracción administrativa ya calificada.

Si sólo concurre una circunstancia atenuante, la sanción se impondrá dentro del grado mínimo correspondiente a la calificada como tal.

4. Los grados mínimos, medio y máximo (en escala

ascendente) de una sanción de multa en una determinada infracción administrativa, se obtendrán del resultado de la diferencia entre las señaladas como máxima y mínima a una dada, dividida entre los tres grados.

De esta forma, el grado mínimo oscilará entre el señalado como mínimo hasta la adición a éste del resultado de la división aludida.

El grado medio será desde la cuantía del grado mínimo, hasta la adición a éste del resultado de la división.

Y el grado máximo se forma desde contenido final del grado medio, hasta la adición a éste, nuevamente, del resultado de la división antedicha.

Artículo 106. La responsabilidad de naturaleza administrativa prevista en la presente Ordenanza, no excluye la responsabilidad exigible en la vía civil y penal; y sin perjuicio de la estricta observancia de lo dispuesto en texto constitucional y demás normas legales desarrolladas al respecto.

Artículo 107. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal (decomiso o confiscación provisional) hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente, con idéntica salvedad legal que la establecida en el último inciso del artículo anterior, siendo los gastos que se generen de cuenta del titular.

Artículo 108. 1. Será competente para iniciar el expediente sancionador el/la Sr./Sra. Alcalde/sa-Presidente/a de este Ayuntamiento de Fircas, o por delegación, al Concejal de Sanidad o Protección Animal que corresponda.

2. En la instrucción del expediente se atenderá a las normas contenidas en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre (modificada por Ley 4/99 de 13 de enero), así como en el Real Decreto 1398/93 de 4 de Agosto que aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 109. La resolución del procedimiento sancionador con imposición, en su caso, de las sanciones previstas para las infracciones corresponderá:

a) En caso de infracciones leves, al Sr./Sra. Alcalde/sa-

Presidente/a de esta Corporación o a los Concejales Delegados de Sanidad o Protección Animal.

b) En el supuesto de infracciones graves, al Pleno del Ayuntamiento, salvo acuerdo de delegación previsto en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

c) Tratándose de infracciones muy graves, al órgano o autoridad competente del Gobierno de Canarias, sin que ello obste para que la cuantía de las sanciones impuestas sea ingresada en las arcas del Ayuntamiento de Fircas como Instructor del Expediente.

Artículo 110. El procedimiento sancionador se iniciará por Decreto de la Alcaldía, en el que se designará también instructor y Secretario/a del Expediente, los cuáles podrán ser recusados por el supuesto infractor por las causas, en los casos y por los cauces previstos en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.

El Decreto citado deberá ser notificado a los interesados en el expediente, observándose al respecto lo previsto en el artículo 13.2 del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (RPPS).

Artículo 111. 1. Cursada la notificación a que se refiere el anterior artículo, el instructor del procedimiento realizará de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos y para la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción, según lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del R.D. 1398/1993, de 4 de agosto, (RPPS).

2. A la vista de las actuaciones practicadas, se formulará por el instructor propuesta de resolución en la que se fijarán de forma motivada los hechos, calificación jurídica, la infracción que constituya, la persona o personas responsables, de sanción que propone que se imponga y las medidas provisionales que se hubieran adoptado, en su caso, o, en caso contrario, propondrá la declaración de no existencia de infracción o de responsabilidad.

3. La propuesta de resolución se notificará a los interesados, concediéndoseles un plazo de 15 días para formular alegaciones. Podrá prescindirse no obstante

de éste trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 y en el punto 1 del artículo 16 del R.D. 1398/1993, de 4 de agosto, (RPPS).

Artículo 112. El órgano competente para resolver dictará la resolución que proceda. Ésta se notificará a los interesados en el expediente, con información de los recursos que contra la misma puedan interponerse y los plazos en los que deberán ser presentados.

Artículo 113. En todo lo previsto en la presente Ordenanza, en cuanto a las normas de procedimiento, se estará a lo dispuesto en la legislación de Régimen Local y especialmente en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 114. En orden a la prescripción y/o caducidad de infracciones y sanciones previstas en esta Ordenanza se establece la sujeción a la Ley 30/92 de 26 de noviembre y a lo dispuesto en el R.D. 1.398/93 de 4 de agosto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los expedientes que a la entrada en vigor de la presente Ordenanza estuvieran en curso de tramitación, seguirán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes, sin que le sea de aplicación la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. En todo aquello que no estuviera previsto en esta Ordenanza será de aplicación la Ley 8/1991 de 30 de abril de Protección de los Animales, el Decreto 117/1995 de 11 de mayo por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 8/1991, la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el R.D. 1.398/1993 de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre y cuantas normas sean de vigente aplicación.

SEGUNDA. Se faculta expresamente a la Alcaldía par interpretar, aclarar y desarrollar las anteriores

disposiciones y, en su caso, suplir los vacíos formativos que pudieran observarse en los preceptos contenidos en esta Ordenanza, así como dictar las disposiciones complementarias y consecuentes a su mejor aplicación, sin perjuicio de los recursos que en vía jurisdiccional fuesen procedentes.

TERCERA La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por remisión de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la misma.”

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Las Palmas, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Firgas, a doce de junio de dos mil doce.

LA ALCALDESA-PRESIDENTA, Paola María del Carmen Hernández Marrero,

7.274

ANUNCIO

7.442

Pleno del Ayuntamiento de Firgas, en sesión celebrada con carácter extraordinario el día 19 de junio de 2012 acordó, con los votos a favor del PP y CC, en total ocho, que supone la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, y los votos en contra de COMFIR y PSOE, en total cuatro, aprobar el siguiente dictamen:

1º. ACUERDO QUE PROCEDA SOBRE SUSPENSIÓN DEL ACUERDO DEL PERSONAL FUNCIONARIO DEL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE FIRGAS REFERENTES A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS: 77, 79 Y 82.

Se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Organización, en sesión celebrada el día 15 de junio actual, que dice como sigue: